

DECRETO 2193/1986

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Emisión: 28/11/1986

Publicado en: Boletín Oficial 02/12/1986 - ADLA 1986 - D, 4172

Fe de Erratas: Boletín Oficial 10/12/1986

Visto:

El dec. 2192, de fecha 25 de noviembre, de 1986, lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

Considerando:

Que atento la necesidad de instrumentar una recomposición salarial a mediano plazo que contemple en términos reales una mejora sustancial para los agentes estatales más rezagados no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo y al mismo tiempo modifique paulatinamente el espectro salarial distorsionado a través de inúmeros adicionales, suplementos y complementos vigentes, el Gobierno nacional se ha propuesto establecer un régimen que posibilite una distribución más equitativa y justa en el ingreso del personal correspondiente a la Administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados.

Que consecuente con tal criterio, es menester encarar una reestructuración de las dotaciones existentes en la Administración pública nacional a fin de lograr un mejoramiento en la eficiencia laboral, otorgando a los señores ministros en sus respectivas jurisdicciones una mayor flexibilización en el adecuamiento orgánico-funcional de las estructuras vigentes.

Que en ese orden de ideas, se hace imprescindible determinar un cupo de reducción de las dotaciones de personal existentes, facilitándole una reeducación laboral que posibilite su inserción en áreas críticas de la Administración pública nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional por el inc. 1º del art. 86 de la Constitución Nacional y la ley 21.307.

Por ello

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo general de Ministros

Decreta:

Art. 1° -- Facúltase a los señores ministros a proceder, dentro de sus respectivas jurisdicciones a reestructurar su dotación de personal permanente y no permanente, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, incluido en la estructura orgánico-funcional vigente. En el ámbito de la Presidencia de la Nación dicha facultad será ejercida por el señor secretario general de la Presidencia de la Nación.

La reestructuración mencionada deberá llevarse a cabo dando cumplimiento a los siguientes lineamientos:

a) Se incluye en las disposiciones de este decreto al personal comprendido en los siguientes regímenes escalafonarios:

1. Escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional aprobado por dec. 1428/73.
2. Escalafón para personal civil de las Fuerzas Armadas.
3. Escalafones especiales vigentes en organismos pertenecientes a la Administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados, cuyas funciones y remuneraciones sean compatibles con las del escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional (dec. 1428/73).

b) Eliminación en las estructuras orgánicas vigentes, de todos los cargos vacantes financiados o no, existentes al 1 de enero de 1987; supresión, en la distribución por cargos y horas de cátedra vigente, de todos los cargos vacantes financiados existentes a la fecha precedentemente indicada, y reducción de los créditos presupuestarios correspondientes.

En estos últimos casos las respectivas jurisdicciones deberán elevar a la Secretaría de Hacienda antes del 31 de enero de 1987 los actos pertinentes que den cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, los que deberán ajustarse a las normas legales vigentes.

c) Se procederá a evaluar la necesidad de continuar con la actividad de organismos o dependencias y de cargos o funciones, asignando estrictas prioridades que se ajusten a las actuales circunstancias. A tal efecto, los organismos involucrados reducirán, dentro de su respectiva jurisdicción ministerial, la cantidad de cargos ocupados permanentes y no permanentes.

Los criterios rectores a emplear en tal evaluación son los siguientes:

1. Obtener una mejora en la eficiencia operativa y de gestión.
2. Reducir en el primer cuatrimestre de 1987, como mínimo, el diez por ciento (10 %).
3. Durante el primer cuatrimestre de 1988, como mínimo, el cinco por ciento (5 %).
4. Durante el primer cuatrimestre de 1989, como mínimo, el cinco por ciento (5 %).

Estos porcentajes se aplicarán sobre el total de la dotación de cargos ocupados de la respectiva jurisdicción ministerial existentes al 1 de enero de 1987.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2, se abrirá un registro para aquellos agentes que deseen retirarse voluntariamente de acuerdo con el régimen obrante en el anexo I del presente decreto.

d) Si el número de agentes beneficiarios del retiro voluntario fuese menor que la reducción de cargos ocupados prevista en la reorganización de la jurisdicción, se procederá conforme con lo dispuesto por el art. 47 de la ley 22.140 (dec. reglamentario 2043/80) o dentro de aquel que rija para los agentes no comprendidos en dicho régimen.

e) Sólo podrán cubrirse los cargos vacantes comprendidos en los regímenes escalafonarios incluidos en el apart. a) que se produzcan con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el punto c). La cobertura de los mismos será de libre disponibilidad, a cuyo solo efecto los respectivos organismos quedan exceptuados de las prohibiciones impuestas por los arts. 1º y 4º del dec. 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar 2326 del 4 de diciembre de 1985, pero dando cumplimiento al art. 18 del dec. 2043/80.

f) El decreto por el cual se dispongan las medidas a que hace referencia el punto d) determinará el monto total mensual de las remuneraciones que por todo concepto (incluidos aportes, contribuciones y asignaciones familiares) corresponda a cada uno de los cargos que se eliminan.

El respectivo decreto incorporará asimismo las modificaciones presupuestarias rebajando de las partidas específicas, por el período hasta la finalización del ejercicio, el monto correspondiente a los cargos que se eliminen por aplicación de lo dispuesto en los aparts. c), último párrafo y d) del presente artículo y habilitando por igual importe la partida principal 1111 - Personal permanente por una sola vez, imputando a dicha partida las sumas que se abonen por tales conceptos.

g) Juntamente con la reestructuración orgánica cada organismo deberá efectuar el adecuamiento necesario para ordenar el financiamiento de los cargos ocupados resultantes de la misma, a cuyo fin deberá elevar a la Secretaría de Hacienda el correspondiente proyecto de resolución conjunta antes del 31 de mayo de 1987.

A esos efectos, el costo mensual de la dotación que surja de dicha reestructuración, en ningún caso podrá ser superior al equivalente del costo mensual de la planta ocupada existente al 1 de enero de 1987, menos el importe resultante de las reducciones establecidas en los aparts. b) y c) precedentes.

Art. 2º -- Las modificaciones orgánicas-estructurales que dispongan los señores ministros en sus respectivas jurisdicciones deberán dar cumplimiento a las normas para estructuras orgánicas aprobadas por el dec. 1437 del 6 de diciembre de 1982, en todos aquellos aspectos que no contradigan lo dispuesto en el presente decreto.

A esos efectos deberán comunicar la medida dictada a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, antes del 31 de mayo de 1987.

Art. 3º -- Fíjase como recomposición salarial meta, a regir en el último trimestre del año 1989, para cada una de las respectivas categorías de los agentes incluidos en el punto 1, apart. a) del art. 1º del presente decreto, excepto el comprendido en los alcances de los decs. 1892/83 y 1893/83 los importes que figuran como anexo II, a los que se arribará en doce etapas trimestrales consecutivas.

Los montos anunciados en dicha recomposición salarial meta corresponden, a valores vigentes, a la asignación de la categoría correspondiente más el adicional por reestructuración que se crea por este decreto.

Determinase que además de los dos conceptos retributivos mencionados, los agentes comprendidos sólo podrán percibir los adicionales y suplementos que se detallan, los que se continuarán liquidando de acuerdo con las normas vigentes:

-- Antigüedad.

-- Título.

- Permanencia en categoría.
- Responsabilidad profesional.
- Zona.
- Riesgo.
- Subrogancia.
- Fallas de caja.

Art. 4° -- Fíjense como primera etapa trimestral de la recomposición salarial meta a que se hace referencia en el artículo anterior, los importes que se detallan en el anexo III del presente decreto, los que regirán a partir del 1 de enero de 1987.

Art. 5° -- Tanto la recomposición salarial meta, como cada una de las doce etapas en que se divide, serán objeto de adecuación conforme la política salarial general que para el personal de la Administración pública nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo determine en cada oportunidad y a partir del 1 de enero de 1987, el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° -- El adicional por reestructuración es incompatible con la percepción de cualquier otro concepto remunerativo, con excepción de los que integran la asignación de la categoría y los que se enumeran en el art. 3°.

Art. 7° -- Todos aquellos agentes cuya remuneración total nominal vigente no incluidos los adicionales señalados en el último párrafo del art. 3° del presente decreto, sea inferior a la que se determine en la primera etapa percibirán los importes totales consignados en el anexo III y los adicionales citados precedentemente.

A los agentes cuya remuneración total nominal vigente, no incluidos los adicionales señalados en el último párrafo del art. 3° del presente decreto, supere la prevista para la primera etapa, se les continuará liquidando los conceptos remunerativos vigentes.

Igual temperamento se aplicará en ambos casos en las etapas trimestrales sucesivas.

Art. 8° -- El adicional por reestructuración tendrá carácter remunerativo no computable para el cálculo de cualquier otro adicional y su liquidación se efectuará de acuerdo con las normas que rigen sobre el particular para el sueldo básico.

Art. 9° -- Sólo podrán acceder a la tercera etapa de recomposición salarial con vigencia al 1 de julio de 1987, aquellos organismos que hayan dado cumplimiento a las disposiciones emergentes de los apartados c) y g) del art. 1° del presente decreto.

Art. 10. -- El personal incluido en lo establecido en el apart. d) del art. 1° del presente decreto, continuará percibiendo las distintas etapas de la recomposición salarial meta mientras dure su situación en tal carácter.

Art. 11. -- Facúltase al ministro de Economía para que en forma conjunta con las autoridades indicadas en el art. 1° del presente decreto, implementen para el personal comprendido en los alcances de los decs. 1892/83 y 1893/83 y a los que hacen referencia los puntos 2 y 3 del apart. a) del mismo, la recomposición salarial meta a regir en su jurisdicción, en concordancia con el régimen, vigencia y periodicidad que se establece en el presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

El ministro de Economía dictará la resolución respecto de los organismos de su jurisdicción en las condiciones establecidas precedentemente.

Art. 12. -- Encomiéndase a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación la elaboración del programas de reentrenamiento del personal alcanzado por las disposiciones del apart. c) del art. 1º del presente decreto.

A tal efecto implementará los cursos necesarios a dictarse en el Instituto Nacional de la Administración pública o en otra institución que reúna las condiciones necesarias para su ejecución.

Los referidos cursos tendrán como objeto capacitar al personal mencionado precedentemente en los sistemas y métodos más adecuados para el mejoramiento de sus aptitudes laborales.

Art. 13. -- Determinase que los créditos establecidos en la ley 23.410 (presupuesto general de la Administración nacional para el ejercicio de 1986) destinados al pago de servicios extraordinarios, horas extras, horas suplementarias o cualquier otro concepto de similares características que respondan a una prestación temporal o circunstancial de mayor horario, ajustados a términos reales, se reducirán, a partir del 1 de enero de 1987, en un treinta por ciento (30 %).

Esta reducción no será aplicable a los créditos que atiendan el pago de servicios requeridos y por cuenta de terceros.

Art. 14. -- Antes del 31 de diciembre de 1986 deberá regularizarse la situación de revista del personal adscripto.

A tal fin, las autoridades en cuya jurisdicción se encuentra prestando servicios el agente adscripto; resolverá la incorporación o no del mismo; comunicando esta decisión al organismo de origen.

De no existir cargos vacantes en la jurisdicción en la que se encuentra prestando servicios, se faculta a las autoridades mencionadas precedentemente a crear el cargo respectivo, el que deberá ser de la misma o equivalente categoría en la que actualmente revista.

En oportunidad de concretar la reestructuración dispuesta en el art. 1º del presente decreto; se procederá a incluir el cargo creado en la respectiva estructura orgánica funcional de la jurisdicción.

Art. 15. -- Determinase en el ámbito de la Administración nacional (Administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados) a partir del 1 de enero de 1988 el siguiente horario uniforme mínimo de labor, equivalente a treinta y cinco (35) horas semanales:

Lunes a viernes: Desde las diez (10) horas hasta las trece (13) horas y desde las catorce (14) horas hasta las dieciocho (18) horas.

Aquellos organismos que por la naturaleza de su actividad requieran imprescindiblemente la realización de tareas que demanden distintos horarios de labor, los podrán establecer por resolución de las autoridades a que se refiere el art. 1º del presente decreto en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 16. -- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la ley 22.269 de obras sociales.

Art. 17. -- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el presupuesto de la Administración nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inc. 11 - Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en

personal por el presupuesto general de la Administración nacional al vigente, y en caso de resultar éstos insuficientes: el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 18. -- La Secretaría de Hacienda y la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público serán los organismos de interpretación de las normas contenidas en el presente decreto de acuerdo con las competencias respectivas.

Art. 19. -- La inobservancia o el incumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto; constituirá falta grave de los funcionarios o agentes involucrados y tal conducta implicará la aplicación estricta de las penalidades señaladas en el dec. 1200 del 25 de junio de 1985.

Art. 20. -- Comuníquese, etc. -- Alfonsín. -- Tróccoli. -- Jaunarena. -- Trucco. -- Barrionuevo. -- Storani. -- Rajneri. -- Sourrouille. -- Caputo.

Anexo I

REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO

(ART. 1º, APART. C DEL PRESENTE DECRETO)

1. El personal comprendido en el apart. a) del art. 1º del presente decreto y que goce de estabilidad, podrá solicitar ser dado de baja del sector público, desde la vigencia del presente decreto y hasta el 28 de febrero de 1987, haciéndose acreedor al pago de una doble indemnización de acuerdo con los términos enunciados en el punto 4º del presente régimen.

2. No podrá acogerse a la solicitud dispuesta por el punto anterior, el siguiente personal:

a) El que se encontrare, desde la fecha de vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 1988, en condiciones de obtener su jubilación cumplidos los extremos máximos requeridos, cualquiera sea ésta o sea titular de una jubilación.

b) Que se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes o por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

c) Que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo.

3. Los ministros, en sus respectivas jurisdicciones y el secretario general de la Presidencia de la Nación en este último ámbito, podrán determinar los cupos, características y requisitos que deberán reunir los agentes que desean acceder al retiro estableciendo, asimismo, las normas pertinentes para el ágil diligenciamiento de las solicitudes que se presenten.

Las resoluciones que se dicten determinando la baja de los agentes deberán concretarse, como máximo, antes del 31 de marzo de 1987.

4. Una vez concretada la baja, el agente tendrá derecho a percibir una doble indemnización a saber:

I -- Dentro de los treinta (30) días siguientes a su baja, una indemnización inmediata equivalente al importe que resulte de considerar la última remuneración mensual normal, habitual y permanente excluidos los adicionales que responden a características individuales del agente y las asignaciones familiares, por cada año o fracción no inferior a seis (6) meses de antigüedad de servicios con arreglo a la siguiente escala acumulativa:

- a) Más de un (1) año y hasta diez (10) años el ciento por ciento (100 %) de la suma indicada.
- b) Por los servicios que excedan los diez (10) años y hasta veinte (20) años, el setenta y cinco por ciento (75 %) de la suma indicada.
- c) Por los servicios que excedan los veinte (20) años, el cincuenta por ciento (50 %) de la suma indicada.

En ningún caso el monto a percibir por este concepto podrá ser inferior a tres mil quinientos australes (A 3500).

II -- A partir del 1 del mes siguiente al de su baja una indemnización mensual equivalente a la remuneración mensual normal, habitual y permanente (incluido salario familiar) que hubiera percibido el agente de continuar en actividad, durante el tiempo que de acuerdo con su antigüedad, le corresponda en virtud de la siguiente escala:

Hasta diez (10) años de antigüedad: Seis (6) meses.

Hasta veinte (20) años de antigüedad: Nueve (9) meses.

Más de veinte (20) años de antigüedad: Doce (12) meses.

5. A los efectos de la determinación de la base de cálculo para el haber de ambas indemnizaciones no se tendrán en cuenta los importes devengados en concepto de compensaciones por servicios extraordinarios, gastos de comida, viáticos, movilidad, etcétera.

Tampoco se computará el pago de la licencia por vacaciones no gozadas, ni el sueldo anual complementario.

6. Las indemnizaciones que se aprueban por el presente régimen no tendrán aportes previsionales y asistenciales y no deberán ser computadas a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias.

7. Toda otra clase de indemnización o gratificación que pudiera corresponderle al agente en función de disposiciones vigentes de acuerdo con las normas laborales que rijan en su dependencia y que sean inferiores a las que en el presente régimen se establecen quedarán comprendidas en el pago que se efectúe al agente beneficiado, no originando pagos adicionales.

8. El agente que sea dado de baja por el presente régimen de retiro voluntario no podrá ser designado en ningún cargo dentro del sector público, durante el término de cinco (5) años contados a partir del momento de producirse su baja.

Anexo II

ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Decreto 1428/73)

[Tabla 1](#)

Anexo III

ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Decreto N° 1428/73)

[Tabla 2](#)

Nota: Las columnas 2 y 3 son referenciales, dado que los importes consignados en la columna 2 no incluyen adicionales especiales o sectoriales.